

DE LA PERSECUCIÓN LEGAL AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO,
PASANDO POR LA TOLERANCIA Y LA SIMULACIÓN:
LA IGLESIA CATÓLICA Y EL DERECHO ECLESIAÍSTICO
DEL ESTADO MEXICANO EN EL SIGLO XX O MÁS BIEN,
SOBRE EL CONCEPTO DE “DESTINO PERMANENTE”
PROPUESTO POR EL MINISTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO
CON MOTIVO DE LA DISCUSIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO
POR JEROME REUTERMANN EN 1929

Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO

SUMARIO: I. *Replanteamiento e introducción.* II. *Periodización de la historia del derecho eclesiástico mexicano.* III. *La Iglesia entre la marginación y la ilegalidad.* IV. *El artículo 27 constitucional.* V. *El amparo promovido por Jerome Reutermann y el concepto de “destino permanente” propuesto por el ministro Vázquez del Mercado.* VI. *Conclusiones.*

I. REPLANTEAMIENTO E INTRODUCCIÓN

Cuando hace apenas unos meses, mi maestro Jaime del Arenal me invitó a presentar una ponencia dentro del presente Congreso de Historia del Derecho Mexicano, en parte entusiasmado por la investigación que me encontraba entonces preparando por invitación de Salvador Cárdenas sobre la “La Suprema Corte y la cuestión religiosa 1917-1940”,¹ sobre todo emocionado por la oportunidad de poder presentar ante ustedes algunas ideas y reflexiones personales que he venido madurando durante los últimos años en torno a un tema de suyo apasionante, como lo es la historia del derecho

¹ Celis, Ma. de Lourdes y Pampillo Baliño, Juan Pablo, *La Suprema Corte y la cuestión religiosa, 1917-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en prensa.

eclesiástico del Estado mexicano durante el siglo XX, tuve el atrevimiento y el descuido de intimarle a Jaime del Arenal que mientras pensaba cómo acotar adecuadamente el tema, podría intitular provisionalmente mi participación según el título original con el que aparece dentro del actual programa, o sea, “De la persecución legal al reconocimiento jurídico, pasando por la tolerancia y la simulación: la Iglesia Católica y el derecho eclesiástico del Estado mexicano en el siglo XX”.

Pasaron las semanas y los meses, y por falta de la debida diligencia, olvidé participar oportunamente que ya había circunscrito convenientemente el objeto de la ponencia a unos límites que la hacían abaricable, útil y novedosa para una reunión de expertos en la materia como es ésta. Dispensándome pues, en primer lugar por la anterior negligencia, replanteo el tema de la ponencia que presento ahora bajo el título “Sobre el concepto de destino permanente propuesto por el ministro Vázquez del Mercado con motivo de la discusión del amparo promovido por Jerome Reutermann en 1929”.

La presentación que pretendo hacer a continuación respecto de la discusión habida entre los ministros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del amparo promovido por el señor Reutermann a través de su representante, el conocido abogado Manuel G. Escobedo, responde fundamentalmente a dos motivaciones personales: la primera es cuestión de principios y la segunda de mera oportunidad y circunstancia.

La primera, cuestión de principios, tiene que ver con la intención de contribuir a superar el “pecado original de nuestra historiografía jurídica”, que es el vicio de “concebir la historia del derecho como historia de la legislación”.² Pecado original que, como señalara Del Arenal hace quince años, exigía “la recuperación de una visión más completa” que ya desde entonces juzgaba “urgente e impostergable”, a efectos de que nuestra rama del conocimiento alcanzase el “luminoso y positivo horizonte” que le correspondía,³ máxime cuando nuestra disciplina se había convertido en una “una mera, simple y fría historia de los cuerpos legales”,⁴ que además de

² Arenal Fenochio, Jaime del, “Derecho de juristas: Un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 15, México, Escuela Libre de Derecho, 1991, pp. 145-166.

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

soslayar una visión completa del ordenamiento jurídico mexicano, sancionaba un positivismo legalista propio del peor absolutismo jurídico.⁵

Pues bien, comprometido por la generosa invitación de Salvador Cárdenas a participar dentro del espléndido esfuerzo colectivo cuyo resultado tangible apreciamos hoy en el texto *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, me di a la tarea de buscar entre las numerosas ejecutorias de nuestro máximo tribunal, aquéllas que mejor evidenciasen la participación activa y decisiva de nuestra alta justicia en la configuración del derecho eclesiástico histórico, habiendo presentado, dentro de la anterior obra, un caso prácticamente ignorado y relevantísimo, no sólo en materia eclesiástica, sino en materia constitucional, procesal y corporativa, relativo al recurso de súplica interpuesto por la Sociedad Anónima La Piedad.⁶

Así pues, quiero presentar a ustedes un nuevo caso, relevantísimo también y aun prácticamente ignorado, que ahora recojo más bien desde la perspectiva de la argumentación de un ministro, por lo demás célebre por su formación e independencia que lo llevaron pronto a renunciar a la Suprema Corte en un momento particularmente comprometedor en la vida de nuestro país, don Alberto Vázquez del Mercado, que vale la pena ser estudiado tanto por su ilación lógica cuanto por su intencionalidad jurídica.

Ahora bien, me ha movido también a seleccionar precisamente este tema para presentarlo a ustedes, otra motivación circunstancial y de oportunidad, que es precisamente la próxima publicación por la Suprema Corte, dentro de un solo volumen, de la obra sobre *La Suprema Corte y la cuestión religiosa 1917-1940*, que aprovecho para recomendar por su contenido a ustedes en razón de que en ella encontrarán importantes documentos, inéditos en su mayor parte, desconocidos prácticamente todos, que están pendientes de un análisis valorativo y de un examen crítico que permitan una vi-

⁵ Sobre el absolutismo jurídico véase a Grossi, Paolo, "Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX", *Doctor Honoris Causa. Paolo Grossi*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 1991, pp. 11-26. En la misma línea, *cf.* Arenal Fenocho, Jaime del, "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX". Comunicación presentada en el simposio *Discurso, sociedad civil y hegemonía política en México: siglo XIX, Construcción de la legitimidad política en México*, México, UNAM, El Colegio de Michoacán y la Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, pp. 307-309.

⁶ Pampillo Baliño, Juan Pablo, "Breves notas para el estudio de la historia de la justicia eclesiástica en México. El caso de la súplica de la sociedad anónima La Piedad", *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

sión más completa de la historia del derecho eclesiástico, y en especial de la historia de la justicia eclesiástica en México, y pienso que la mejor forma de recomendarla es precisamente, mostrándoles aquí, como adelanto de la misma, uno de los documentos contenidos dentro de la misma.

II. PERIODIZACIÓN DE LA HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO

La periodización propuesta por José Francisco Ruiz Massieu,⁷ quien divide la historia de nuestro derecho eclesiástico en cuatro etapas bien definidas: a) la colonial o de confusión de jurisdicciones, b) el siglo XIX o la búsqueda de la separación, c) la Constitución de 1917 o la sujeción de las iglesias al Estado y d) el marco jurídico vigente o de la separación desarrollada, con todo y ser exacta y sintética, peca de una excesiva generalización.

Por ello mismo, pienso que aunque sirve muy bien como un magnífico referente para un análisis dogmático, resulta demasiado vaga para un abordamiento estrictamente historiográfico como el que aquí necesitamos. En tal virtud la retomo aquí y la propongo como un punto de partida seguro, si bien tampoco podemos detenernos en ella.

En primer lugar, pues, de entrada, pienso que se debe dejar a un lado, como tema aparte y separado, el del derecho eclesiástico de la monarquía universal española para sus Reinos de las Indias, partiendo para ello de la premisa que el derecho eclesiástico del Estado mexicano, propiamente tal, nace precisamente con el Estado mexicano, independientemente de su forma imperial o republicana, centralizada o federal.

Por ello mismo propongo aquí nuevamente, retomando las ideas que he expuesto recientemente sobre el particular,⁸ que el comienzo de la periodización del derecho eclesiástico del Estado mexicano, debe comenzar precisamente a partir del surgimiento el México independiente.

Desde la anterior premisa, he pensado que durante los primeros años de vida del México independiente existe claramente una cierta indeterminación, unos como ciertos titubeos y oscilaciones, que habrán de marcar de hecho el desenvolvimiento errático que nuestro país experimentara duran-

⁷ Ruiz Massieu, José Francisco, "Hacia un derecho eclesiástico mexicano", González Fernández, José Antonio *et al.*, *Derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1993, p. 37.

⁸ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, nota 6, y Celis y Pampillo, *op. cit.*, nota 1.

te prácticamente todo el siglo XIX. Durante esos primeros años, concretamente desde el inicio de la Revolución de Independencia y hasta la “prerreforma” de Gómez Farías, parece que lo que caracteriza la vida política y jurídica de nuestro país es la búsqueda inquieta de una forma de organización política y jurídica, que desde la libertad y la emancipación, pudiera subvenir las complejas y variadas necesidades de la nueva nación. Por eso mismo he juzgado que la mejor denominación para este periodo es “en busca de la propia Constitución”.

Este primer periodo de nuestro derecho eclesiástico, que comprendería desde 1810 hasta 1833, estaría caracterizado por la decidida confesionalidad del Estado,⁹ por la cuestión de la subsistencia del Regio Patronato Indiano¹⁰ y por la búsqueda de una forma apropiada de Estado y de gobierno que habría de incidir, decisivamente, en la determinación de las atribuciones y competencias del Estado mexicano en materia eclesiástica.¹¹

⁹ En todos nuestros documentos constitucionales, hasta la Constitución de 1857, se encuentra sin excepción el reconocimiento de la confesionalidad católica del Estado y la intolerancia religiosa respecto de cualquier otra creencia, desde los *Elementos Constitucionales* de Rayón, hasta los *Sentimientos de la Nación*, la Constitución de Apatzingán de 1814, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, la Constitución Federal de 1824 y las centralistas de 1836 y 1843, sin contar también la propia Constitución de Cádiz. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1994*, 18a. ed., México, Porrúa, 1994.

¹⁰ Sobre el Patronato Indiano y la cuestión de su subsistencia tras la consumación de la Revolución de Independencia, véase a Adame Goddard, Jorge, “Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa”, *Ars Iuris*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 7, México, 1992, p. 2, Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 2002, pp. 469-479. También puede encontrarse una referencia breve en Ampudia, Ricardo, *La Iglesia de Roma. Estructura y presencia en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 221-231. Para un estudio más completo y detallado puede consultarse a García Gutiérrez, Jesús, *Apuntes para la historia origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, México, Escuela Libre de Derecho-Jus, 1941.

¹¹ Desde el Imperio en 1821, hasta la República Federada en 1824, la cuestión tiene una relevancia destacadísima para efectos de nuestro tema. A este respecto, sin embargo, está pendiente todavía un análisis detenido de las relaciones entre formas de Estado y de gobierno y derecho eclesiástico. El tema ya ha sido abordado, si bien únicamente desde la perspectiva del federalismo, por Josefina Zoraida Vázquez, quien ha visto precisamente en la forma de Estado federal una condición negativa que contribuyó a agudizar las fricciones entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano durante los primeros años de su vida independiente. Efectivamente, como prueba en su interesante trabajo, el federalismo supuso: 1) un debilitamiento para el gobierno de la Unión de cara a las negociaciones con la Sede Apostólica tendientes a la celebración del ansiado concordato; 2) una polémica en

Un segundo periodo de unos treinta años, que se abre con la efímera prerreforma de Gómez Farías y se cierra con el triunfo definitivo de la Reforma, abraza una época marcada por la mayor agitación política, por la progresiva radicalización de las posiciones sobre la cuestión religiosa, por la guerra civil y por la experiencia inútil, agotadora y frustránea del Segundo Imperio.

A este respecto debo reconocer que mi aproximación se separa, consciente y deliberadamente de una periodización que ya es tradicional entre los historiadores del tema, quienes normalmente incluyen dentro de esta etapa también al gobierno del general Díaz.¹²

Las razones que me llevan a hacerlo son sin embargo muchas y muy poderosas. En primer lugar, lo ya de por sí abigarrado de este complejo periodo. En segundo lugar la convicción de que lo propio y característico de este periodo es la oscilación y el camino hacia una laicización progresiva, a diferencia de lo que acontece durante el periodo gubernativo del general Díaz en que no hay oscilación sino continuidad, ni progresiva laicización sino dulcificación prudente. Finalmente, por una consideración fundamental respecto del derecho establecido por la vía pretoriana por nuestros tribunales, mismo que como podrá constatar cualquier investigador del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de un signo muy distinto a partir del ascenso al poder del general Díaz, contrastando notablemente en todos los rubros —y también en nuestra materia—, con el producido durante la época anterior.

Dicho lo anterior debe subrayarse que este importantísimo segundo periodo, complejísimo e inquietante, oscila entre el intento de secularización episódica de 1833, y la restauración conservadora hasta 1854; el triunfo de la revolución de Ayutla y la imposición de su ideario de laicización forzosa entre 1854-1857, la Guerra de los Tres Años (1857-1860), el estableci-

torno a la distribución competencial entre la federación y los estados respecto de los asuntos religiosos; 3) un debate sobre el alcance y los términos del ejercicio de las facultades pretendidas respecto del Patronato, y 4) vino a complicar también el tema de la distribución de los diezmos por cuanto que los mismos debían compartirse entre la federación y las entidades federativas. Cfr. Zoraida Vázquez, Josefina, "Federalismo, reconocimiento e Iglesia", *Libertad religiosa y autoridad civil*, México, Universidad Pontificia de México, 1989, pp. 93-112.

¹² Cfr. Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico jurídico*, México, Porrúa, 1991.

miento del Segundo Imperio (1864-1867) y el restablecimiento de la República, con el consiguiente triunfo final del liberalismo reformista. Por donde la agitación primero, la radicalización después y la guerra finalmente, habrían de marcar el destino agotador de una nación que se debatía entre la profunda religiosidad de la sociedad civil y el afán reformador de la sociedad política.

En efecto, la sociedad mexicana despliega el más absoluto divorcio entre la religiosidad de una sociedad civil católica en su práctica unanimidad y las pretensiones reformistas de una minoría en el poder. De hecho, aquí se encuentra precisamente el *quid* del problema de la representatividad y la legitimidad detrás de la Constitución de 1857, ya puesto en su tiempo de relieve por Justo Sierra, problema que habrá de repetirse, incluso con mayor profundidad según se dirá más adelante, respecto de la Constitución de 1917 cuya legitimidad representativa fue ya puesta en tela de juicio por sus mismos contemporáneos.

Ahora bien, volviendo a la periodización propuesta, con independencia de las razones subyacentes detrás de la secuencia prerreforma-restauración-liberalismo, para nuestros efectos bien podemos denominar a esta etapa dadas sus recurrentes oscilaciones como “*desde la confesionalidad del Estado hasta la sujeción de la Iglesia*”, misma que pienso resulta conveniente dividir ulteriormente en las siguientes fases: a) la prerreforma, b) la restauración, c) el conflicto y d) el triunfo del liberalismo.

Tras de las agitaciones efervescentes de la anterior etapa se abre, según la periodización propuesta, un tercer periodo, que bien podemos denominar en contraste como de la *pax porfiriana* (1874-1910), caracterizado por su mayor estabilidad y sosiego en esta materia.

En efecto, la actitud ambigua y pragmática del presidente Porfirio Díaz “la esfinge” según la conocida expresión de Federico Gamboa, complaciente con los liberales aunque condescendiente con la Iglesia, abrió una “nueva forma de convivencia” anticipándose así al régimen de franca simulación derivado de los Acuerdos de 1929 que pusieron fin a la guerra cristera.

El cuarto periodo en el que divido la historia del derecho eclesiástico mexicano es “el periodo revolucionario” que abarcando un espacio de tiempo de casi veinte años, comprende en primer lugar una “etapa preconstitucional”, durante la cual encontramos abundante creación jurídica, federal y local, sobre la materia eclesiástica.

He creído pertinente denominar la segunda parte de este periodo como la “etapa constitucionalista”, cerrándose finalmente con una última fase,

acaso la que ofrece un mayor interés —así como un profundo desconcierto y acaso como cierto vértigo y azoro— que es la de la “rebelión cristera” (1927-1929) periodo que supuso la radicalización más álgida del conflicto Iglesia-Estado, la cancelación definitiva de las vías de diálogo y negociación y, finalmente, el estallido de la guerra civil.

Tras la guerra cristera adviene el quinto periodo que propongo, mismo que comprende los casi 65 años de “vigencia” de los Arreglos de 1929 y que supone una era de “incertidumbre, simulación y desobediencia”. Durante este periodo, los gobiernos emanados de la “revolución institucionalizada” adoptaron una actitud francamente esquizofrénica entre un derecho “revolucionario” y una sociedad “contrarrevolucionaria”, modificando dicha actitud alternativamente en cada caso según el “estilo personal de gobernar” de cada presidente en turno, y con él, la posición del gobierno frente a la Iglesia.¹³

Finalmente, llegamos al periodo actual, que bien puede denominarse como de “la refundación del derecho eclesiástico mexicano”, mismo que inaugurado por las reformas constitucionales de 1992, y seguido de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público también en 1992, apenas el presente año nos ha ofrecido un nuevo hito con el novísimo Reglamento de la ley.

Dada la actualidad del tema, este último periodo todavía no es susceptible de ser historiado y es todavía poco lo que puede decirse con seguridad respecto del mismo; baste para los efectos de esta brevísima periodización decir que durante el mismo, esta nueva rama de la jurisprudencia técnica se encuentra actualmente enfrentada al ingente reto de actualizarse después de prácticamente cien años de desfase y rezago respecto del común denominador dentro del derecho comparado, y que dicho reto parece estarlo encarando con creciente interés, progresiva madurez y esperanzadores resultados.

¹³ En efecto, desde un principio el gobierno adoptó una posición ambigua en torno a los Acuerdos de 1929, hasta el punto de que en agosto de 1932, el incumplimiento de los mismos era tan notorio, que el papa Pío XI publicó la encíclica *Acerba Animi* criticando la postura del gobierno mexicano aunque instando a los fieles a la obediencia. Adicionalmente, durante el sexenio cardenista el asunto del carácter socialista de la educación fue una nueva fuente de conflictos y enconos. Durante este periodo posterior a los Acuerdos de 1929 abunda también en las distintas entidades federativas un cúmulo de leyes francamente notables. *Cfr.* Ampudia, Ricardo, *op. cit.*, nota 9, pp. 261 y ss.

Recapitulando lo dicho, la periodización propuesta para el estudio de la historia del derecho eclesiástico mexicano es la siguiente:

- I. En busca de la propia Constitución (1810-1833).
- II. De la confesionalidad del Estado a la sujeción de la Iglesia (1833-1874).
 - a) La prerreforma.
 - b) La restauración.
 - c) El conflicto.
 - d) El triunfo del liberalismo.
- III. La *pax* porfiriana (1874-1910).
- IV. El periodo revolucionario (1910-1929).
 - a) La etapa preconstitucional.
 - b) El constitucionalismo.
 - c) La guerra cristera.
- V. Los Arreglos de 1929. Incertidumbre, simulación y desobediencia.
- VI. La refundación del derecho eclesiástico mexicano (a partir de 1992).

Dicho lo anterior y ubicando el caso que nos ocupa precisamente entre el final de la última etapa del cuarto periodo y el inicio de la quinta etapa, debe observarse que se trata de un asunto que se resuelve dentro de un clima marcado por el cese de las hostilidades y el armisticio, pero sin olvidar que hasta 1940 no puede hablarse propiamente de un *modus vivendi*, sino, por el contrario, de un *modus moriendi* caracterizado por una persecución intermitente y discrecional.

III. LA IGLESIA ENTRE LA MARGINACIÓN Y LA ILEGALIDAD

La denominación del presente apartado, por lo demás feliz sugerencia de Salvador Cárdenas, pretende acusar la condición de “marginalidad jurídica” en la que la Iglesia Católica fue puesta durante “el periodo revolucionario”, específicamente a partir del carrancismo y más acusadamente aun durante el callismo, el maximato y el cardenismo.

Esta condición se evidencia en infinidad de leyes preconstitucionales, tanto federales como estatales, pero sobre todo en la propia Constitución de 1917, en la legislación federal secundaria y, muy destacadamente, en la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional de 1926, en la Ley Penal Calles del mismo año, así como en el alud de disposiciones legislativas y reglamentarias dadas dentro de la esfera competencial estatal, ordena-

mientos todos ellos que, en su conjunto, bien permiten afirmar que en México la persecución religiosa se encontraba legalizada.

Piénsese, por ejemplo, respecto de las normas preconstitucionales locales en las “Condiciones bajo las cuales tendrá que practicarse el culto católico romano en el Estado”, dadas por el secretario general de gobierno teniente coronel Arnulfo González bajo el gobierno de Francisco Murguía el 30 de septiembre de 1914, en donde se establece entre otros despropósitos jurídicos:

Primero. Que no se pronuncien sermones, ni prédicas como hasta aquí se ha hecho, por las cuales se fomenta el fanatismo del Público. Segundo. Que no se prescriban, ayunos, ni prácticas tendientes a castigar el cuerpo o a deprimir la intelectualidad de los creyentes. Tercero. Que queden absolutamente prohibidos el cobro de diezmos... Quinto. Que no se digan misas de las que se titulan de *réquiem*, o sea sufragio del alma de los difuntos. Sexto. Que cada domingo sólo se digan dos misas... Séptimo. Que prohibida de una manera absoluta la práctica de la confesión, debiendo advertirse que esto será tanto dentro como fuera de los templos y que en el caso de que se llegare a descubrir una infracción a lo dispuesto en este punto, se castigará al ministro infractor con el destierro del Estado o el país, y aun con la pena capital... Octavo. En cada localidad no residirá más que un sacerdote... Noveno. Que cuando transite por la calle, irá vestido de civil, sin ningún admiñículo que le sirva de distintivo a su ministerio.

Considérese a su vez el régimen constitucional establecido por la Constitución de 1917 que expondremos sucintamente en el siguiente párrafo. Recuérdense, a su vez, el contenido de la Ley Reglamentaria del 130, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1926 y que disponía, además de reiterar los principios, prohibiciones, restricciones e incapacidades contenidos dentro del artículo 130 constitucional, algunas notables barbaridades tales como: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales”. Sobre este mismo tema, y por si acaso no quedaba suficientemente claro el asunto, el artículo 6 remachaba: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos”. Pero agregaba también, aprovechando y desarrollando a este respecto el criterio sentado por la Suprema Corte en 1921 respecto del

caso de La Piedad¹⁴ que: “Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las iglesias lo adquieran, serán castigadas”.

En fin, recuérdese el tristemente célebre artículo 7 de la Ley Reglamentaria que estableció que los ministros “por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad”. Sobra casi observar que este dispositivo constituía en realidad una definición de “peligrosidad” que habilitaba a la autoridad para “investigar bajo sospecha” sin necesidad de mayores “indicios”, así como para ejercer una incómoda vigilancia que se prestó de hecho a un fin netamente intimidatorio.

Ténganse presentes a su vez las disposiciones de la “Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación”, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1926 y cuya fecha de entrada en vigor se fijó para el 31 de dicho mes, dando lugar a la posterior suspensión del culto público y eventualmente en enero de 1927, al inicio de la Rebelión Cristera.¹⁵ Sin entrar en pormenores respecto de la desgraciadamente famosa “Ley Penal Calles”, puede recordarse la definición del “sujeto activo” del delito, que al tenor del artículo 2 es la siguiente: “se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso”. Como se podrá observar, la ambigüedad de la anterior definición y la abundancia de elementos normativos de interpretación subjetiva no definidos por la ley, hacía de la anterior descripción una auténtica “ley penal en blanco”, que *de iure* habilitaba a la autoridad administrativa y judicial para reputar como ministro de culto, prácticamente a cualquier creyente.

Un precepto igualmente indecoroso y muy digno del anecdotario de los esperpentos jurídicos más notables en la historia del derecho patrio es el

¹⁴ *Cfr.* mi trabajo, antes citado, en el que me refiero precisamente a este caso importantísimo, que marcó para el futuro la orientación de la Corte e influyó a no dudarlo en este precepto de la ley. Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, nota 6.

¹⁵ *Cfr.* sobre el particular la obra obligada de Meyer, Jean, *La Cristiada*, 15a. ed., México, Siglo XXI editores, 1998, 3 ts.

artículo 6, que tras reiterar la proscripción, prohibición y disolución forzosa de las ordenes monásticas, establecía adicionalmente: “Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años. En tal caso, los superiores, priores, prelados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión”. Y digo que el anterior artículo resulta notable, por cuanto la disolución forzosa de las órdenes monásticas fue históricamente decretada como una medida al menos pretendidamente libertaria, en razón de que se consideraba que los “votos perpetuos” eran contrarios a la libertad humana y que, en consecuencia, el gobierno no debía, ni respaldarlos como antaño ni siquiera permitirlos. De hecho, el anterior principio fue consagrado, en esos mismos términos, por el artículo 5o. de la Constitución de 1917. Pues bien, y aquí lo notable del precepto en comento, la Ley Penal Calles castiga con la pena de prisión a aquéllos que libremente quieren vivir en comunidad; en definitiva, establece que “quienes decidan libremente sacrificar su libertad” deben ser “liberados por la fuerza” y, peor aún, que quienes se “rehúsen a ser liberados por la fuerza” serán castigados precisamente con “la pérdida de la libertad”.

En fin, ni que decir de otros atropellos entre los cuales sólo debe en justicia señalarse el artículo 7 de la ley, que establecía: “Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí”. Casi sobra observar: a) la condena de una acción, meritoria desde un punto de vista religioso e inocua desde un punto de vista político, b) la expresa imputación de culpa a los parientes, contraria al principio arraigado que los libera de ella en todos los casos y c) el empleo ambiguo del verbo “inducir”, de suyo amplio e indeterminado, pero sobre todo del diverso “inclinarse” que hizo surgir la duda sobre si el enseñar a un hijo el “Padre nuestro”, suponía “inclinarlo” a asumir un voto religioso.

Por lo que hace a la legislación estadual, puede decirse que la mayor parte de las normas legisladas fueron reglamentarias del artículo 130 constitucional en materia de a) requisitos para ejercer el ministerio de los cultos y b) de limitaciones al número de ministros para cada culto.

Por lo que respecta a lo primero, habitualmente se exigió la nacionalidad mexicana por nacimiento, aunque tampoco faltaron exigencias menos

convencionales. Un caso verdaderamente insólito fue el del archifamoso Decreto del 6 de marzo de 1925 promulgado por el gobernador de Tabasco, Tomás Garrido Canabal (egregiamente digno del anecdotario jurídico al que nos hemos referido) que requería adicionalmente que los ministros fueran “tabasqueños por nacimiento”, “con cinco años de residencia en el estado”, mayores de 40 años, “de buenos antecedentes de moralidad”, e increíblemente les imponía la necesidad de “ser casados”... Ni faltaron repeticiones tampoco de tan original disposición; tal fue el caso de la Ley Reglamentaria de Cultos de Campeche del 2 de septiembre de 1934. Cabe decir que la satisfacción de los requisitos exigidos en cada estado era condición necesaria para ejercer el ministerio dentro del mismo; de hecho, los ministros que se aventuraban a officiar sin tales autorizaciones estaban sujetos a las más variadas penas y medidas de seguridad.

Respecto de las limitaciones al número de los ministros de culto los criterios seguidos por los poderes legislativos estatales fueron relativamente diversificados. Así, por ejemplo, en Colima, por Decreto del 22 de abril de 1918, se limitó a uno por ciudad salvo por Saltillo donde se admitieron 12 y por San Pedro de las Colonias donde se aceptaron 3, siempre y cuando fueran mexicanos por nacimiento. En Aguascalientes, por Decreto del 24 de marzo del mismo año, se estableció la proporción de uno por cada cinco mil. En Chihuahua se estableció una razón de uno por cada nueve mil y en Guanajuato uno por cada veinticinco mil. Quizás la norma más extremosa fue la de Chiapas que, por Decreto del 31 de diciembre de 1931 estableció la proporción en un ministro por cada sesenta mil, pero después quizás, encontrándose el número demasiado excesivo, se optó de plano, por Reformas del 31 de enero de 1934, a dejar la proporción en un ministro de cada culto para todo el estado.¹⁶

En fin, huelga casi subrayar que las anteriores disposiciones justifiquen el aserto de que, en 1929, en que se encontraban vigentes, la Iglesia Cató-

¹⁶ Es superfluo hacer comentario alguno a las anteriores disposiciones; cito sobre la opinión que merecieron en su tiempo, la opinión de Pallares: “el odio jacobino se demuestra por el hecho de que las leyes expedidas por los estados, fijan el número de sacerdotes para la religión católica y para las otras religiones, sin tener en cuenta que el número de católicos es mucho mayor que el de los otros creyentes. ¿Cómo ha de ser justo que ejerza un sacerdote para 100,000 católicos a que ejerza un sacerdote para 60 mahometanos?” *La persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico. Colección de leyes y decretos relativos a la reducción de sacerdotes*, precedida de un estudio histórico por Félix Navarrete y de otro jurídico por Eduardo Pallares, México, 1941, p. 74.

lica se encontraba, por decir lo menos, entre la marginación jurídica y la persecución legal.

IV. EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

En el ánimo de no alargar excesivamente la presente ponencia, puede decirse de la Constitución de 1917, superadas las posiciones igualmente sectarias que propugnan o por su enaltecimiento acrítico o por su desvaloración morbosa, que, lo mismo que la Constitución de 1857, adoleció de una acusada falta de representatividad, pero con la sensible agravante adicional de que, en el caso del constituyente queretano, la falta de legitimidad fue todavía mayor, pues prácticamente se encontró integrado de manera exclusiva y excluyente por la facción constitucionalista-carrancista, dejando a un lado a villistas, a zapatistas y en fin, a todas las demás facciones revolucionarias.¹⁷

Ahora bien, dicha falta de legitimidad representativa se agrava exponencialmente si nos concentramos en sus disposiciones en materia religiosa pues, el tenor de los artículos 3, 24, 27 y 130, era contrario al sentir de los más de 16 millones 176 mil católicos declarados en 1917, que representaban más del 99% de la población total del país. Así, como ha puesto de relieve con razón Jean Meyer, el año de 1917 fue el año del más impresionante de los divorcios posibles entre la sociedad política y la sociedad civil.¹⁸

¹⁷ Baste recordar el artículo 4 del Decreto por virtud del cual fue convocado el Congreso Constituyente: “Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso a la Unión; pero *no podrían ser electos*, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, *los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista*”. Las cursivas son mías.

¹⁸ En las palabras de Meyer: “Luis González persiste en su esfuerzo de desmitificación, sigue a la escuela de Los de Abajo, toma en cuenta rezongo popular. No ha olvidado una experiencia trágica, no la de su pueblo, no la de muchos pueblos, sino la del pueblo mexicano... que no fue siempre, que no fue en todas partes, la experiencia exaltante y exaltada vivida por los diez mil, por los cincuenta mil (¿por los cien mil?) hombres que libraron el combate por el poder primero y luego para la construcción de un cierto México. Para aquéllos 1916-1917 es el año del Hambre, cuando para éstos es precisamente el año glorioso de la Constitución”, Meyer, Jean, “El penoso aprendizaje del poder”, *Libertad religiosa y autoridad civil*, México, Universidad Pontificia de México, 1989, p. 113. En el mismo sentido Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 337 y ss.

Pero en fin, antes de recordar aquí en específico al artículo 27 constitucional, a manera de contexto general y sin afán de hacer un análisis exhaustivo del marco constitucional histórico en materia eclesiástica, únicamente a efectos de retener aquí lo más fundamental,¹⁹ pueden recordarse, a grandes trazos y en breves pinceladas los siguientes principios: a) desconocimiento de la personalidad de las iglesias (130); b) prohibición a las iglesias para impartir educación (3, IV); c) prohibición de los votos religiosos y de las órdenes monásticas (5, párr. quinto); d) libertad de culto sólo en templos y domicilios particulares (24); e) imposibilidad para las Iglesias de adquirir, poseer o administrar bienes raíces, sobre los cuales la nación tenía el derecho de propiedad (27, II); f) imposibilidad de los miembros del estado religioso para administrar o dirigir instituciones de beneficencia pública o privada; g) facultad de las legislaturas de los estados para determinar el número máximo de los ministros de culto permitidos en la entidad (130); h) prohibición de ejercer ministerio religioso en el país a los ministros que no fueren mexicanos por nacimiento (130); i) prohibición para los ministros de criticar las leyes, las autoridades o el gobierno en reuniones públicas o religiosas (130); j) prohibición de que las publicaciones confesionales comenten temas políticos (130); k) desconocimiento de los estudios eclesiásticos (130); l) prohibición a las asociaciones políticas de tener denominación alguna que las relacionara con alguna confesión religiosa (130); y m) incapacidad de los ministros del culto para ser herederos por testamento, salvo en el caso de que los una al *de cujus* parentesco dentro del cuarto grado (130).²⁰

Pues bien, precisamente dentro del anterior contexto, y al solo efecto de facilitar el marco jurídico fundamental en referencia al cual se produjo la discusión que a continuación se expondrá, procedo para la comodidad del lector a transcribir aquí el texto del artículo 27 constitucional vigente en 1929 en su redacción original y solamente en sus partes conducentes, resaltando mediante *cursivas* los aspectos más relevantes.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la

¹⁹ Cfr. mi exposición esquemática, recientemente publicada, Pampillo Baliño, Juan Pablo, "Las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado en México: antecedentes históricos y actualidad", *Juris Tantum*, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac, núm. 15, año XIX, México, Universidad Anáhuac, 2004.

²⁰ Cfr. Tena Ramírez, *op. cit.*, nota 9.

cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

...

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

V. EL AMPARO PROMOVIDO POR JEROME REUTERMANN
Y EL CONCEPTO DE “DESTINO PERMANENTE” PROPUESTO
POR EL MINISTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO²¹

El 11 de febrero de 1929, el abogado Manuel G. Escobedo, en representación del señor Jerome Reutermann, presentó demanda de amparo directo en contra de la Sentencia de Alzada dictada por el magistrado del primer circuito, confirmando la nacionalización decretada por el juez de distrito en el Estado de México, de una casa denominada “El Ranchito”, utilizada para ejercicios espirituales por los padres pasionistas.

²¹ SCJN, 1a. Oficialía Mayor, 1929, núm. 665. Toca al amparo directo promovido por Reutermann, Jerome. Próximamente a ser publicado dentro del libro *supra* referido, Celis, Ma. de Lourdes, y Pampillo Baliño, Juan Pablo, *op. cit.*, nota 1.

Entre los conceptos de violación aducidos por el licenciado Escobedo se encuentran: la indebida valoración de probanzas no ofrecidas oportunamente dentro del juicio, la reapertura de la *litis* por parte del tribunal de alzada, la afirmación de hechos constitutivos de la acción respecto de los cuales no existía en el expediente prueba alguna y, finalmente —el que a los efectos del presente trabajo interesa—, la violación consistente en que: “no basta prestar una casa para propaganda de un culto para que proceda su nacionalización, sino que es necesario destinarla a esa propaganda, y destinarla significa que lo sea definitivamente, no de manera temporal y pasajera”.

Tras del alegato presentado por el agente del Ministerio Público de fecha 26 de abril del mismo año —inconducente para los efectos de la discusión que a continuación se refiere— se integra el expediente y, sin que nos conste la fecha del trámite, es turnado a la ponencia del ministro Alberto Vázquez del Mercado para la presentación de un proyecto, mismo que, proponiendo amparar al señor Reutermann es sometido a discusión de la Tercera Sala de la Suprema Corte el día 24 de septiembre de 1929, participando en la respectiva sesión los ministros Francisco Díaz Lombardo, Francisco H. Ruiz, Joaquín Ortega y Juan José Sánchez, además del propio Vázquez del Mercado.

Independientemente de los demás asuntos específicos relativos a la causa del señor Reutermann, tanto de hecho cuanto de derecho, y sólo por lo que respecta al tema del “concepto de destino permanente”, transcribo a continuación las partes más significativas de la discusión sobre el particular.

Versión taquigráfica, 24 de septiembre de 1929

EL SECRETARIO: “Visto, para resolver en definitiva, este juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia por el licenciado Manuel P. Escobedo, con el carácter de apoderado del señor Jerome Reutermann, contra actos del magistrado del Tribunal del Primer Circuito, que estima violatorios en perjuicio de su representado, de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales...” (Leyó el proyecto de resolución que se agrega a esta versión).

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

...

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: El señor Reutermann, al contestar la demanda, confesó que él había dado en arrendamiento este predio para que se esta-

bleciera allí la Congregación de Pasionistas. Esta confesión, hecha en la demanda, según determinaciones del Código Federal, para que surta sus efectos de prueba, no es necesario que se rinda en el término de prueba. Esa prueba que se tiene de la contestación de la demanda, que pudiera hacer entrar el caso en la segunda parte del artículo 27 constitucional, que determina que serán nacionalizados los conventos, casas en que estén establecidas asociaciones religiosas, instituciones para la enseñanza también religiosa, pudiera ser que originara, con algunos otros elementos de prueba que parece que hay en el expediente, por algunas frases que se tienen tanto en la demanda del agente del Ministerio Público como en la sentencia, pruebas bastantes para decretar esta nacionalización y para mí, esa prueba implícitamente de confesión de que está dado en arrendamiento, desde el punto de vista muy particular mío, no es bastante; porque no creo yo que la intención del artículo 27 constitucional relativo sea tan amplia que basta con que una casa esté alquilada para que en ellas se establezcan algunas de las casas que enumera el artículo 27 de la Constitución para que de plano se considere que esa casa debe nacionalizarse. Yo entiendo que la misma fracción 2a. del artículo 27 constitucional, al establecer estas circunstancias para hacer la nacionalización, se ha fundado en el espíritu que normó la Ley de Reforma, el espíritu mismo que informa el artículo 27 constitucional y las leyes relativas y aun otras que se han publicado a este respecto, sobre la cuestión de nacionalización de los bienes del clero, el paso de ellos a la nación, no es más que para evitar que estos bienes inmuebles pasen a la mano muerta; es decir, para mí sólo habría derecho a nacionalizarse, cuando los edificios estén destinados a enseñanza o al culto religioso, no cuando transitoriamente están destinados con ese fin, sino cuando permanentemente, mediante una fundación, vengán a quedar vinculados eternamente para ese objeto. Y, como decía yo, esta creencia mía la fundo en los motivos especiales que ha tenido especialmente e históricamente el gobierno de México, para decretar la nacionalización de bienes eclesiásticos. Así es que, para mí, no procedería un juicio de nacionalización aunque se demostrara, como en el caso concreto, si no hubiera otras pruebas más, que se había rentado, aun sabiendo el propietario de él que iba a estar destinado a colegio de enseñanza religiosa; pero aquí, como decía, la ley lo que quiere es la vinculación perpetua del inmueble, dado que lo que no deben tener las asociaciones religiosas ni ministros de cultos, son bienes inmuebles y cuando por alguna circunstancia, una persona, por razones especiales alquila esa casa, no vincula el bien para ese objeto.

...

EL M. RUIZ: ...había preguntado al señor ministro ponente si había algunas pruebas que demostraran que el edificio estaba dedicado a la enseñanza de

una doctrina determinada o a la propaganda de un culto; porque la verdad yo creo que comprobado ese hecho, aunque no se llegara a demostrar que el edificio estaba destinado perpetuamente a ese objeto, sí debe entrar al dominio de la nación, de acuerdo con la fracción II del artículo 27 constitucional; y creo que debe entrar, porque si bien es cierto que existe el procedimiento que, en las leyes de desamortización y de nacionalización, precisamente se persigue la idea de atacar la mano muerta, para que no se llegaran a estancar esos bienes en determinada persona, en realidad creo que el artículo 27 no solamente tiene esa finalidad, sino una finalidad más extensa, la de la equidad y la de la justicia más absoluta; pero como medida dictada en determinados momentos históricos, como medida de guerra, tuvo más extensión que la que tuvieron las leyes de nacionalización y las leyes en contra de la mano muerta, las leyes de desamortización; se hería, en mi concepto, de incapacidad, como ya estaban heridas de antemano, a todas las iglesias y a todas las corporaciones religiosas para adquirir; no solamente para adquirir los bienes con el objeto de extraerlos de la circulación estancándolos, sino dedicarlos a determinados objetos burlando la disposición de ley, y la misma disposición constitucional, que por el solo hecho de dedicar esos bienes inmuebles, esos edificios, a un objeto de culto o enseñanza religiosa querían que pertenecieran a la nación en virtud del precepto que dice que todos los templos destinados a un culto público deben ser de la nación.

...

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: ...he indicado desde un principio que para mí el hecho de que un edificio esté arrendado, no es suficiente para decretar la nacionalización; que para mí es indispensable que el bien esté vinculado por medio de una fundación, para servir a esos objetos; que precisamente el espíritu del artículo 27 y de las Leyes de Reforma, ha sido evitar la mano muerta y la concentración de los inmuebles en las asociaciones religiosas. Si se lee toda la parte de la fracción II del artículo 27, se ve claramente el propósito, dice: las asociaciones religiosas no pueden tener ni inmuebles ni capitales impuestos sobre ellos; los capitales por la consideración económica de que toda imposición de capital sobre los inmuebles, tarde o temprano, hace que estos inmuebles pasen a poder de aquéllos que han prestado sobre ellos, más cuando no es en forma individual sino colectiva de bancos o asociaciones permanentes o fundaciones. Esa misma circunstancia de evitar la mano muerta ha sido en la cuestión de la Constitución de 1857, de 1917 y especialmente de las Leyes de Reforma, dado que a todo grupo permanente, continuo, se le ha evitado poseer tierra o capitales impuestos; pero ello no solamente a las asociaciones religiosas, sino a toda clase de asociaciones.

Por eso se distinguieron todos los capitales impuestos en la enseñanza que estaban determinados, pero esto mismo desde el tiempo de la Colonia: la cuestión de la Universidad, del Colegio de Minería, los hospitales propiamente de fundación que no fueran aquellos edificios especialmente destinados a esos objetos; es la circunstancia misma que incapacita a las sociedades anónimas. En eso veo yo el propósito, no basta un solo uso; el uso de un edificio no está prohibido a las asociaciones y hay que ver, aun estas leyes dictadas con un espíritu de combate y de lucha, dictadas en 1926 reglamentando el Código Penal, el artículo 130, que las sanciones son propiamente penales por la cuestión de cerrar los edificios o de la pérdida de esos edificios cuando en contravención de las leyes reglamentarias de cultos, se establecen asociaciones; so pena pecuniaria y corporal a los directores, y se clausura el edificio. Para la cuestión de las asociaciones religiosas, hay dos circunstancias, o más bien dicho dos prohibiciones: poseer inmuebles y establecerse: el poseer inmuebles trae como sanción la pérdida de los inmuebles a favor de la nación; el establecerse en contravención a las leyes, no podría tener, como las mismas leyes lo establecen, más que la simple clausura; pero ¿qué una persona con pleno conocimiento que ha arrendado el edificio, sabiendo que va establecerse ahí un colegio católico, por ese solo hecho, sin que tenga el propósito de traspasarlo a esa asociación, sin que tenga el propósito de pasarlo a la Iglesia, va a perder ese inmueble? Ese inmueble va a pertenecer a él, va a estar en circulación económica y va a pasar a sus hijos o a él mismo, con determinado tiempo, evitará que se siga usando ese edificio en el fin a que transitoriamente está destinado. Por eso decía yo, hay la confesión, la confesión sí existe: que estaba arrendado para asociaciones religiosas; pero he manifestado que para mí no basta que hayan arrendado cuando es transitorio, cuando no hay un propósito de destino perpetuo. Si yo lo considerara así, con ese elemento hubiera negado el amparo; pero como considero que eso puede traer la presunción, que el juez puede apreciar en uso de su soberanía, entonces creo yo, dados algunos otros elementos, creo que debe ampararse nada más por el hecho de haberse considerado como pruebas, las que no lo son en puridad de derecho.

...

EL M. ORTEGA: Por mi parte debo manifestar que las pruebas existentes, en mi concepto, son bastantes para declarar la nacionalización.

La interpretación que da el señor ministro Vázquez del Mercado al artículo 27 en su parte relativa, no me parece correcta. Dice la fracción II: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren

actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público, son de la propiedad de la nación representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren, para el culto público, serán propiedad de la nación”. Como se ve, en la primera parte de este artículo, dice: “En tal caso”; está aquí, es el hecho de que la iglesia adquiera bienes; esto es lo que se trata de evitar, lo que se llama mano muerta, para hacer entrar los bienes a la circulación; pero viene la segunda parte: “La prueba de presunciones será bastante para considerar fundada la denuncia”. Aquí confiesa este señor que adquirió el inmueble y desde luego lo dio a los padres pasionistas, que se ha establecido un convento, porque esa es la realidad las cosas. De modo que está comprendido el caso en la segunda parte que no es la que se refiere a la mano muerta.

Esta fue una medida de carácter político, para procurar que la autoridad pudiera intervenir en estos lugares y vigilarlos. Por otra parte, si se ha dicho que la iglesia no puede poseer bienes raíces, se está en el caso de posesión por interpósita persona; únicamente hacen figurar a determinada persona para que ella sea la que aparezca como propietaria y ellos mismos poseen; él mismo está diciendo, manifestando que recibió el bien e inmediatamente lo dejó a los pasionistas, y por lo menos existe la presunción humana que hacía 14 años que estaban establecidos allí los padres pasionistas. Es muy común, como dice la sentencia, que se recurra a particulares con objeto de hacerlos figurar como propietarios de la cosa, y no se les pueda quitar por ningún motivo; de modo que en este caso, desde el momento en que éste adquirió y lo cedió para que fuera el edificio usado como convento o asociación religiosa, creo que está dentro de los términos de la última parte de la fracción II, y que la nacionalización debe ser un hecho.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Yo sobre ese punto quiero insistir en que si se lee la parte que expresa el señor ministro Ortega, se ve que la ley tiene el propósito que digo yo, de fundación, de destino. Por eso habla de los edificios que se hayan construido; cuando un edificio se construye desde un principio para ese fin, está el destino...

EL M. ORTEGA: (interrumpiendo): No, no...

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Y luego dice “destinado”, que quiere decir: vinculado expresamente, determinado para ese fin.

EL M. RUIZ: Eso sí.

EL M. ORTEGA: Favor de un diccionario.

EL M. RUIZ: Como el señor magistrado Ortega opina que la fracción II del artículo 27 de la Constitución tiene dos partes, una que reproduce las leyes de nacionalización y desamortización y otra que hace que entren al dominio nacional los edificios a que refiere la misma fracción; no es lo mismo destinar que vincular y esto nos lo va decir el diccionario. Un edificio está destinado aun cuando sea temporalmente a la enseñanza religiosa aun cuando no se haya construido con ese objeto, ni se haya tenido como fin el que perpetuamente quede destinado al objeto de que se trata.

No vamos a discutir aquí la justicia de la disposición constitucional; precisamente es el defecto en que, en mi concepto, ha incurrido el señor ministro Vázquez del Mercado. Quiere no discutir el artículo constitucional tal como está escrito, sino tal como debía de haber sido hecho, como exigía la justicia, la conveniencia pública; pero en realidad no dice eso el artículo. El artículo sanciona con la pérdida de la propiedad en favor de la nación, el hecho de destinar un edificio, naturalmente destinarlo con consentimiento del propietario, porque eso sí es de justicia: que sea el propietario el que lo destine y no un tercero; que sin cederlo el propietario lo destinara a ese objeto. Cuando el que tiene la propiedad lo destina, aunque no sea a perpetuidad, aunque no se establezca una verdadera fundación, pierde, en mi concepto, de acuerdo con la fracción II del artículo 27, la propiedad. ...Concretando sencillamente el punto de debate, llego a sostener que la fracción II del artículo 27 de la Constitución, en su parte última no reproduce las disposiciones de las leyes de desamortización y nacionalización, sino que establece otra causa de nacionalización, para que los edificios que no pertenecen a la nación entren a su dominio, siendo otra de las causas el que se pruebe que se destinan con la aquiescencia del propietario a uno de los fines marcados en la misma fracción II.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Yo emplazaría al señor ministro Ruiz para que viera cuán peligroso sería determinar que basta el arrendamiento, para considerar que la casa está destinada, en los términos del destino, de que habla la Constitución, y le pondría un caso que sería el siguiente: una casa rentada

con el consentimiento del dueño, ocupada para colegio religioso; no está destinada por el dueño o colegio religioso; está destinada para arrendamiento, está destinada para reeditar; por eso el simple arrendamiento, aun con el propósito, aun con el consentimiento del dueño, de que esté ocupada por una asociación religiosa, no basta para determinar constitucionalmente qué pasa a la nación; el fin del edificio es el arrendamiento; ése es el fin del dueño; el fin es la producción de una casa que se construye para arrendarse; está construida y está poseída para arrendarse solamente.

Por eso desearía yo que vinieran otras pruebas; si ese arrendamiento fuera ficticio; si ese arrendamiento tuviera por objeto hacer simulado un propósito de fundación, entonces sería el fin del destino, porque el arrendamiento sería simulado; pero existiendo un contrato de arrendamiento, se tiene que el fin primero, el fin visible es el fin del arrendamiento; el fin del producto: solamente después de que las pruebas vengan a determinar que ese arrendamiento es ficticio, que ese arrendamiento es simulado, que hay el propósito de dedicar la casa a la asociación religiosa, entonces se tendrán los extremos de la Constitución, del destino.

EL M. ORTEGA: Voy a tomar el punto como lo toma el señor ministro Vázquez del Mercado; y desde luego nos han dicho que al contestar la demanda dijo que estaba arrendado; opuso una excepción; no destinado a convento; sino que lo arrendó; dice: mi fin fue el arrendamiento. ¿A quién incumbía la prueba? Era necesario que comprobara que existía ese elemento, ese arrendamiento, porque no vamos a creerlo bajo su palabra; en ese caso no había comprobado la excepción; poniéndome en el caso que pone el señor Vázquez del Mercado, que yo sostendré, y creo que el caso se dará muy pronto, creo que aun en el caso de arrendamiento, si el arrendador sabe que se destina a convento queda incluido en la mención de la ley.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Yo, por lo que he de decirle, al señor ministro Ortega, hasta me intranquilizo; porque, en realidad tratándose de estos juicios de nacionalización, se quieren cambiar absolutamente todas las reglas que rigen los juicios; la nación demanda, y le impone la prueba al demandado; la nación tiene la virtud de adquirir con simples presunciones contra documentos fehacientes; y le impone todavía al demandado que pruebe que el edificio es suyo; la nación es la que como actora en todos los juicios tiene que demostrar absolutamente todos los elementos necesarios para que proceda el juicio de nacionalización; el demandado no se exceptiona ni niega: podrá muy bien dejar todo el juicio y todo el peso de la prueba está a la nación, para determinar su acción; no se trata de un derecho, de una obligación de hacer que hubiera nacido entre el actor y el demandado, para

que al demandado incumbiese la prueba de demostrar que ha cumplido con esa obligación. Se trata de una acción a que cree tener derecho la nación, a que, como todo actor, cuando no se trata de una obligación de hacer, está obligado a demostrar los extremos de la acción que deduce. ¿El demandado va a demostrar sus excepciones?, porque no ha opuesto una excepción, ha negado la acción, el decir: yo tengo esta casa rentada; no es una excepción; la excepción es la siguiente: negación del demandado que dice: este bien es mío y como complemento de eso dice: lo tengo arrendado, como pudo haber dicho: lo tengo dado en usufructo, como habitación; pero el contrato de arrendamiento, el contrato de usufructo, el contrato de habitación no viene a ser una excepción; la excepción sería cualquiera otra circunstancia, pero ésta no es excepción. La nación ha intentado el juicio, necesita demostrar absolutamente todos los elementos de la acción de nacionalización y para ello tiene las pruebas de presunciones. Las partes demandadas, muchas veces cuando ven que alguna circunstancia, como en el caso de que el edificio esté ocupado por una asociación religiosa, que sea un colegio católico y que esto pudiera hacer nacer la presunción en favor de la nación, han tenido interés en destruir esas presunciones, pero a ellas no les incumbe ninguna de las pruebas; a la nación es a la que le incumbe demostrar que ese bien está poseído por interpósita persona, que es de asociación religiosa y por lo tanto debe entrar a su patrimonio.

EL M. ORTEGA: Aquí confesó la parte que está destinado; de modo que ha confesado el demandado.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Que ha dado en arrendamiento.

EL M. ORTEGA: Esa es la excepción: está destinado para esto porque lo he dado en arrendamiento.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Dice: es mío y lo he dado en arrendamiento.

EL M. RUIZ: Lo que el actor debería probar y no habría necesidad que probara el demandado, es que eso estaba destinado a servicio religioso, esa era la obligación del actor y es la prueba. De manera que está en lo correcto el señor ministro Ortega; en mi concepto, no se impone al demandado la obligación de ir a probar, no se le quiere dar al artículo constitucional el alcance que dice que le damos el señor ministro Vázquez del Mercado. La nación tiene que probar que ese edificio estaba destinado a propaganda de un culto, a enseñanza de un culto, es lo que tiene que demostrar; pero si el demandado dice que es cierto que está destinado a la enseñanza de un cul-

to, a la propaganda de un culto y es un edificio que él ha dado en arrendamiento a fulano de tal con otro objeto, sí le tocaba probar al demandado su excepción.

Ha dicho bien el señor ministro Vázquez del Mercado, el hecho de estar destinado hace nacer por lo menos la presunción de que debe ser de la nación. Por otra parte, voy a examinar casi palabra por palabra esa segunda parte de la fracción segunda del artículo 27; dice así: “Los obispos, casas curales, seminarios, conventos y cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a un culto religioso”. Voy a ir aplicando a cada uno de los edificios destinados a un objeto determinado el precepto constitucional. El obispado, es necesario para que entre al dominio de la nación que se haya hecho una casa destinada a obispado, y basta que sea obispado aun cuando antes haya sido casa de comercio, aun cuando antes haya sido teatro, pero es obispado, ¿no es de la nación? La casa X que después se hizo curato, no fue construida para curato, no fue la intención del propietario desde que se construyó, pero después fue curato, curato que ni siquiera puede decirse que forzosamente debe estar en esa casa, porque un cura puede vivir en muchas, pero allí tiene sus oficinas, allí ejerce sus funciones de cura, allí está el curato, ¿porque no se construyó la casa exclusivamente para curato ya no es de la nación? Porque el cura la ha habitado por diez o doce días, ¿esto se viene aplicando a todos los edificios?

Es devirtuar el texto constitucional. La Constitución dice: los obispos, los curatos y cualquier otro edificio; es decir, en igualdad de condiciones destinado a ese fin, que pruebe el destino actual. En ese destino actual con consentimiento del dueño, si se destina para la enseñanza religiosa con los fines de la Constitución, y no basta que hubiera un colegio católico, el artículo distingue de colegio católico, el que esté destinado a asociación religiosa, a práctica del culto. Realmente si se recurre al texto se verá que por el hecho de destinar una casa, en que haya una escuela católica, en el supuesto de que ese colegio no fuera de instrucción primaria, y esto viene a contestar las observaciones que pudiera hacer el señor ministro Vázquez del Mercado, citándose la ley, la reforma al Código Penal. Hay, como lo saben perfectamente los señores ministros, prohibición constitucional y leyes emanadas de la Constitución, para que en los establecimientos de instrucción primaria se imparta enseñanza religiosa; indudablemente que la escuela no es el caso, no sostengo yo que por el solo hecho de que sea escuela, una casa en donde van a establecer un colegio para otras ramas de la enseñanza, la religión protestante, mahometana, católica, por ese solo hecho se prohíbe, no, cuando se trata de edificios destinados a asociación religiosa, como es el caso, para que allí se enseñe, para que allí se haga propaganda de un culto, es el caso del artículo constitucional, aun cuando

no esté demostrado que sea a perpetuidad; pero no que se ha alquilado para un colegio en el que hasta legalmente puede enseñarse; porque si no es colegio de instrucción primaria puede enseñarse cualquier credo y en ese caso sería absurdo ir a decir por una parte: la Constitución está autorizando la enseñanza de la religión, con tal de que no sea en escuela de instrucción primaria, y por otra parte: te van a castigar, no es el espíritu de la Constitución, esto es en el caso de una asociación religiosa, el que se haya destinado ese edificio para enseñanza o propaganda de la religión, caso comprendido en la fracción segunda.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Yo me hago la siguiente observación con relación a lo que ha dicho el señor ministro Ruiz, en la cuestión de los obispos y casas curales; las casas curales por lo general se entienden como anexos a los templos.

EL M. RUIZ: Pueden no estarlo.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Pueden no estarlo, y en el caso que se llamara casa cural, por el hecho de que por alguna circunstancia el cura o el obispo en la cuestión del obispado, tuviera que ir a tomar una casa en arrendamiento, no por el hecho de que transitoriamente fuera curato u obispado diría yo que había pasado al dominio de la nación. Me pongo en el caso siguiente que muy bien pudo acontecer en meses pasados: que lo que se llamaba obispado en México, que es el obispado, o alguna casa cural, como en el convento de San Francisco, que en su casa cural anexo, cuando se cerraron los templos, se hubieran dedicado a biblioteca, pongo por caso, que la casa cural también hubiera sido dedicada a alguna escuela primaria, que para el efecto de la casa cural el cura respectivo hubiera tenido que rentar un departamento en el edificio de enfrente, en el edificio Peral, para llenar sus necesidades de la feligresía, con ese objeto, ¿por el hecho de haberse convertido en casa cural iba a pasar al dominio de la nación? No, el fin que lo destina, que lo perpetuara, es lo que requiere la ley, es por su elemento histórico, es por la idea que se ha tenido respecto a la nacionalización de los bienes religiosos, es hasta por la construcción gramatical empleada por la ley. Cuando fueron a traer el diccionario creí yo desde luego que se me iba a leer la definición relativa para ver gramaticalmente cómo estaba explicada la palabra “destino”, y si se hubiera leído inmediatamente el diccionario, se hubiera visto que hasta por el diccionario, hasta gramaticalmente la palabra “destino” está indicando el fin en la parte relativa, naturalmente que debe ser en la parte de la acepción relativa, porque no se va a aplicar la acepción 5a. que dice que “empleo u ocupación”, esto

se refiere a una persona, una persona que tiene un destino se dice que tiene empleo u ocupación. Dados los términos en que está redactada esa frase, es la acepción 4a. del *Diccionario de la Lengua*: “Señalamiento, aplicación de alguna cosa o paraje para determinado fin”. El fin, hay necesidad de demostrarse que es el fin, realizando a perpetuidad la vinculación.

EL M. ORTEGA: Eso no lo dice.

EL M. RUIZ: Pido la palabra para hacer esta pregunta: Si una casa alquilada para escuela durante cinco años, no es destinada para escuela, ¿a ver si no es extraño decir que no está destinada a escuela?

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Una casa destinada para escuela; la casa la tiene destinada para alquilar.

EL M. RUIZ: Destinada para escuela.

EL M. SÁNCHEZ: Destinada para lucrar.

EL M. ORTEGA: Voy a permitirme leer lo que se dice respecto al vínculo, que no es lo que opina el señor ministro Vázquez del Mercado. Dice: “Vínculo. Unión o atadura de una cosa con otra. Unión y sujeción de los bienes al perpetuo dominio de alguna familia”. De modo que vínculo y destino son cosas distintas, el vínculo supone propiedad en tanto que el destino no, éste puede ser transitorio, y sobre todo como hemos dicho en este caso no se trata de arrendamiento, no se ha probado que exista ese arrendamiento.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Entonces está demostrada la propiedad y no hay ninguna otra prueba. Si yo pongo el caso del arrendamiento es por la confesión de la persona; pero es otra regla, no digo ni jurídica sino normal, el que una confesión nunca se toma divididamente, se toma tal como ha sido, no se toma mutilándola, ha sido una confesión absoluta: yo he rentado esto. ¿Le vamos a decir no es arrendamiento? Te aceptamos nada más la cuestión de la confesión que tú haces de que eso lo ha ocupado una asociación religiosa, pero la cuestión de que sea arrendamiento no.

EL M. ORTEGA: Pues es en lo que les perjudica y en lo que les aprovecha.

EL M. RUIZ: Por otra parte, si la fracción 2a. del artículo 27 de la Constitución hubiera tenido por objeto reproducir solamente las disposiciones que existen en la Ley de Nacionalización y en la Ley de Desamortización, ¿para

qué agregarle esa segunda parte al artículo? Bastaría que hubiera dicho lo primero para que estuviera en las condiciones en que se encontraba conforme a las Leyes de Nacionalización y Desamortización. Allí estaba prohibido que las iglesias tuvieran bienes inmuebles o capitales impuestos sobre ellos que pudieran dar por resultado que los adquirieran. ¿Para qué agregar esa segunda parte?

Si por casa cural han de entenderse precisamente casas destinadas definitivamente a servir a ese objeto, sale sobrando la segunda parte porque está comprendida en la primera y la lógica exige que cuando se hace división una parte no esté comprendida en la otra.

EL M. RUIZ: Como pierde el que da una casa para hacer templo, aunque sea por 15 días.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: En ese caso, gran parte de las casas de México se hubieran perdido a beneficio de la nación, cuando estuvieron cerrados los templos, porque en un gran número de ellas se celebraban prácticas religiosas.

EL M. RUIZ: Yo me refiero a los templos públicos.

EL M. VÁZQUEZ DEL MERCADO: Pues propiamente eran públicos, porque los católicos acudían a ellas.

Finalmente, tras de la anterior discusión, parte del debate integral respecto del caso a estudio, que tenía como se dijo otras aristas planteadas por la propia promovente dentro de sus conceptos de violación, sometido el Proyecto a votación fue rechazado, decidiendo la Tercera Sala, por mayoría de tres votos contra dos, el negar el amparo y la protección de la justicia federal demandada por el señor Reutermann.

VI. CONCLUSIONES

Más que conclusiones prefiero ofrecer apenas algunos elementos de juicio, algunos referentes de valoración y algunas ideas personales, de modo que cada quien pueda normar mejor su propio criterio.

En primer lugar, queda evidenciado que la historia de la justicia, todavía muy poco cultivada entre nosotros, puede brindarnos: a) la conquista de una visión más completa del ordenamiento jurídico, b) la revaloración de otras fuentes del derecho distintas de la ley, c) el redescubrimiento de la

complejidad jurídica y e) por virtud del énfasis que se haga en las distintas partes de la sentencia (*resultandos, considerandos, resolutivos*) una redefinición más comprensiva del derecho a partir de su multilateralidad, conformada por lo menos, por los *hechos*, las *normas-valores* y la *decisión* jurídica.

En segundo lugar, creo que debe destacarse, a pesar de la opinión que pueda merecernos la decisión de de la mayoría de la Sala de la Corte, que en 1929 los asuntos siguen discutiéndose en extenso y que la figura del ministro Vázquez del Mercado, cuya ciencia y conciencia constituyen legítima honra para la misma, contribuye positivamente al enaltecimiento jurídico de la discusión, como consta en muchos de los casos en los que interviene durante su efímero paso por nuestro máximo tribunal.

En el caso presentado, puede destacarse dentro de la argumentación del ministro Vázquez del Mercado, su búsqueda constante mediante argumentaciones interpretativas, la limitación de los preceptos restrictivos de la libertad religiosa —*odiosa sunt restringenda*— así como la ampliación y dilatación de las normas permisivas y facultativas. En el caso concreto, apelando al significado de la palabra destino, construyó una auténtica teoría jurídica, tendiente a limitar la voracidad nacionalizadora, poniendo de manifiesto que sólo un destino permanente podía motivar la pérdida de la propiedad y no en contrapartida cualquier destino transitorio o efímero. Llama también la atención, dentro de la argumentación de Vázquez del Mercado, su firme denuncia respecto de la inversión de todos los principios jurídicos en materia eclesiástica, así como su defensa del juicio de amparo como garante de libertades.

Destacan también el extenso conocimiento e información de todos los ministros respecto del caso, así como la precisión con que exponen sus ideas jurídicas, circunstancias que pueden ser consecuencia de la nueva división del trabajo que, como consecuencia de la reforma constitucional de 1928, permitió la integración de las Salas como instancias que propiciaron una mayor especialización que contribuyó positivamente a elevar el carácter técnico de las discusiones.

En contrapartida, y a pesar de la conformación de las Salas, llamada también a proveer a un más expedito trámite y solución de los asuntos, no deja de llamar la atención el que la sentencia haya sido dictada hasta septiembre de 1929, cuando la demanda fuera presentada desde el propio mes de febrero, lo que supone una dilación de siete meses en el estudio del caso concreto.

Es de notarse que, tanto en los escritos de partes cuanto en la argumentación de los ministros, única y exclusivamente se remiten a preceptos legales para el desenvolvimiento de sus argumentaciones jurídicas. Y si bien es cierto que en otros expedientes contemporáneos, algunos de los más connotados ministros, como el propio Vázquez del Mercado, citan recurrentemente obras de la doctrina nacional e internacional, lo cierto es que las “sedes argumentales” son preponderantemente legislativas, a diferencia de lo que pudo apreciarse respecto del expediente de la sociedad anónima de La Piedad donde, tanto en los escritos de parte cuanto en las discusiones de los ministros, se nota una mayor riqueza en el debate producto de la apelación, siquiera a efectos meramente persuasivos, de opiniones de juristas romanos o bajomedievales, pasajes de las Siete Partidas, etcétera.²²

Quizás uno de los datos más llamativos es que, de manera similar a lo que acontece durante las anteriores Cortes posteriores a la Constitución de 1917, en la Corte de 1929 se debaten dos posiciones fundamentales en materia de derecho eclesiástico: el criterio, por así llamarlo —de hecho así es llamado inclusive por algunos ministros— revolucionario y el criterio que podemos denominar más bien técnico-jurídico ortodoxo, posiciones encontradas desde un principio, pero representadas al menos hasta las nuevas reformas constitucionales que advendrán después, durante el cardenismo, en 1935. Dicha diferencia de criterios, no obstante la condición minoritaria de siempre del criterio técnico-jurídico ortodoxo, supuso una importante atemperación en muchas ejecutorias, elevó el nivel del debate en todas las discusiones, e incluso en aquellos asuntos más comprometedores, jugó el papel de testimonio de una conciencia auténticamente jurídica, en medio de los acontecimientos políticos más desconcertantes.

Por último, cabe recomendar la lectura de los diferentes documentos que se presentan dentro de la multicitada obra *La Suprema Corte y la cuestión religiosa, 1917-1940*, que estoy seguro constituirá fuente de futuras investigaciones monográficas que contribuyan a la reconstrucción de un sector de la historia del derecho y de la historia de la justicia, todavía muy poco conocido entre nosotros.

²² Pampillo Baliño, Juan Pablo, “Breves notas...”, *op. cit.*, nota 6.